



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela: 2020-00110

**Accionante: CARLOS EDUARDO MOGROVEJO
ZAPATA.**

**Autoridad Accionada: GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL EJÉRCITO NACIONAL, DIRECCION
DE PRESTACIONES SOCIALES Y
DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO
NACIONAL.**

*El señor **CARLOS EDUARDO MOGROVEJO ZAPATA**, actuando a través de apoderado, instauró acción de tutela contra de la **GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES Y DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, en procura de que le sean amparados sus derechos fundamentales a la salud, mínimo vital, debido proceso, seguridad social y dignidad humana.*

El accionante fundamenta su demanda en los siguientes:

HECHOS

1.- El 22 de noviembre de 2019, el demandante realizó Acta de Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TLM 19-1-624 MDNSG-TML-41.1 registrada al folio No. 133 del libro de Tribunal Médico, en el cual se le ratifico una disminución de la capacidad laboral del 72.81 %.

2.-El 11 de diciembre de 2019 el demandante radicó ante el Grupo Prestacional del Ministerio de Defensa, derecho de petición solicitando el inicio del trámite administrativo correspondiente a fin de reconocerle su respectiva pensión por disminución de la capacidad laboral, en virtud de la calificación

obtenida en el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TLM 19-1-624 MDNSG-TML-41.1, registrada al folio No. 133 del libro de Tribunal Médico, en el cual se ratificó una disminución de la capacidad laboral del 72.81 %.

3.- A la fecha a la demandante se le informó por parte de atención al cliente en el Grupo Prestacional del Ministerio de Defensa, que ellos habían enviado un oficio con la radicación OFI20-1594, dirigido a prestaciones sociales del Ejército, a fin de que les enviará el respectivo expediente, para poder iniciar el reconocimiento pensional.

4.- Desde el día de la petición radicada ante el GRUPO PRESTACIONAL del Ministerio de Defensa, han pasado más de 5 meses sin que se le dé el reconocimiento a su derecho por disminución de la capacidad laboral del 72.81%.

5.- Que en virtud de las patologías calificadas en el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TLM 19-1-624 MDNSG-TML-41.1 registrada al folio No. 133 del libro de Tribunal Médico, debe continuar con tratamientos médicos encaminados a la realización de cirugías en hombros y rodillas, tratamientos que no ha podido continuar, toda vez que se encuentra fuera del sistema de salud de la Dirección de Sanidad Militar hasta tanto no se le resuelva su reconocimiento pensional.

6.-A la fecha al demandante le es imposible ubicarse laboralmente, atendiendo a su precario estado de salud, lo que imposibilita la obtención de un salario digno para vivir.

7.-A partir de 22 de noviembre de 2019, una de las dependencias de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, medicina laboral, tiene un tiempo de 4 meses y quine es a su vez es la encargada de remitir el expediente a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, con el fin que está liquide prestacionalmente la indemnización y a su vez remita al Grupo del Ministerio de Defensa, para que por último está ejecute el derecho a la pensión de invalidez, sin que a la fecha se hayan cumplido los términos para tal fin, afectando sus derechos fundamentales.

PRETENSIONES

Se transcribirá las solicitadas por la parte accionante:

“Solicito respetuosamente a los Honorables jueces que ordenen a la DIRECCIÓN DEL GRUPO PRESTACIONAL DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA Y LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, ordenen a quien corresponde, realicen el trámite administrativo correspondiente a fin de reconocerle ña pensión por Disminución de la Capacidad Laboral (invalidez), a mi poderdante.

Que se de respuesta a la presente acción en forma y tiempo correspondientes a derecho”.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de 09 de junio de 2020, se admitió la demanda en contra de la GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES Y DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, y se solicitó informe relacionado con los hechos de la demanda a la autoridad accionada.

➤ La Dirección de Sanidad Ejército Nacional indicó:

1.- Que revisado el Sistema Integrado Administrativo de Talento Humano (SIATH), se logra constatar que el señor Cabo Primero ® CARLOS EDUARDO MOGROVEJO ZAPATA, fue retirado mediante Disposición N° 01942 de fecha 16 de septiembre de 2016.

2.- Que revisado el Sistema Integrado de Medicina Laboral, se logra constatar que el actor efectuó Junta Medico Laboral N° 95216, de fecha 02 de junio de 2017, que arrojó un porcentaje de la Disminución de la Capacidad Laboral de 59.81%.

3.- Igualmente se logra constatar que el actor efectuó Junta Medico Laboral N° 104843, de fecha 15 de diciembre de 2018; donde se evaluaron las especialidades de Dermatología, Electromiografía, Neuroconduccion, Medicina Familiar, Ortopedia y Psiquiatría. Posteriormente el accionante, utiliza el recurso de convocar Tribunal Medico Laboral, quien conoce y tiene la competencia para indicar el porcentaje final de la Disminución de la Capacidad Laboral del actor.

4.- Indica que la Dirección de Sanidad Ejército Nacional no es la entidad encargada para pronunciarse sobre el presente asunto, sino la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, pues dentro de sus funciones se encuentra el reconocimiento de indemnización por Disminución de la Capacidad Laboral, la evaluación de la aptitud psicofísica y Dirección de Prestaciones Sociales, reconoce las prestaciones sociales, elabora los soportes para el trámite de pensiones por invalidez y vitalicias, asignaciones de retiro, reconoce y paga las prestaciones sociales del personal y sus beneficiarios mediante procesos ajustados a la normatividad vigente.

5.- La entidad solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que la Dirección de Sanidad Ejército, en ningún momento ha vulnerado los derechos constitucionales del accionante, de lo contrario, se desvincule a la Dirección de Sanidad del Ejército y se vincule a la Dirección de Prestaciones Sociales y al Tribunal Medico Laboral, en aras de permitirles ejercer el derecho de defensa y contradicción.

➤ *EL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL y la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES EJÉRCITO NACIONAL, guardaron silencio, razón por la cual los hechos puestos en conocimiento por la accionante respecto de esta entidad, se presumirán como ciertos, acatando lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que prescribe:*

“Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

El Despacho, teniendo en cuenta que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a resolver de fondo, previas las siguientes,

PRUEBAS ALLEGADAS:

- ✓ *Copia de la cédula de ciudadanía del demandante (1 folio pdf).*

✓ El 11 de diciembre de 2019 el demandante radicó ante el Grupo Prestacional del Ministerio de Defensa, derecho de petición solicitando el inicio del trámite administrativo correspondiente a fin de reconocerle su respectiva pensión por disminución de la capacidad laboral, en virtud de la calificación obtenida en el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TLM 19-1-624 MDNSG-TML-41.1, registrada al folio No. 133 del libro de Tribunal Médico, en el cual se ratificó una disminución de la capacidad laboral del 72.81 %. (2 folios en pdf).

✓ Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TLM 19-1-624 MDNSG-TML-41.1 registrada al folio No. 133 del libro de Tribunal Médico (12 folios pdf).

El Despacho, teniendo en cuenta que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a resolver de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

1ª.- *El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o por la omisión de autoridades públicas o de los particulares.*

2ª.- *La acción de tutela está regulada legalmente por el Decreto 2591 de 1991 y sus Decretos Reglamentarios 306 de 1992 y 1382 de 2000.*

3ª.- *La presente controversia se contrae en dilucidar si efectivamente se ha vulnerado los derechos fundamentales al accionante por parte de las entidades accionadas al no dar respuesta a la solicitud de pensión de invalidez y brindar atención en salud respecto de padecimientos actuales que sufre con ocasión de su disminución de la capacidad laboral.*

Para resolver el problema jurídico se estudiará previamente (i) La procedencia de la acción de tutela (ii) Sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva (ii) Respecto al principio de inmediatez para la procedencia de la acción de

tutela. (iii) La procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos (iv) .- **Procedencia de la acción de tutela para la prestación de servicios y asistencia médica solicitado, Respecto al derecho a la seguridad social: pensión y prestación de servicios y asistencia médica solicitado.**

El perjuicio irremediable en la acción de tutela (v) Análisis al caso concreto.

4ª.- Sobre la procedencia de la acción de tutela

Si bien es cierto la acción de tutela constituye un mecanismo judicial de protección de los derechos constitucionales fundamentales, también lo es, que el constituyente de 1991 le imprimió un carácter residual y subsidiario a su ejercicio. De tal suerte que, toda persona cuyos derechos resulten amenazados o conculcados, debe hacer uso, en primer término, de los mecanismos judiciales ordinarios previstos para la protección de esos derechos, sin perjuicio de que pueda acudir directamente al amparo constitucional, en caso de que se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, tal y como se señaló, el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Nacional prevé lo siguiente:

“(...) Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)”

A su vez, el artículo 6º del decreto 2591 de 1991, en cuanto a la improcedencia de la acción de tutela dispuso:

“(...) La acción de tutela no procederá:

1o) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquéllas se utilice (sic) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)”.

Indica lo anterior que de acuerdo con el artículo 86 Superior que instituye la figura de la tutela y como lo ha explicado la jurisprudencia constitucional, ésta no es un medio alternativo o facultativo, ni tampoco adicional o complementario a aquellos mecanismos judiciales ordinariamente establecidos para la defensa de los derechos que se consideren transgredidos o amenazados, como tampoco es un último recurso judicial al alcance del actor; pues si tales mecanismos existen en el ordenamiento, deben ser los utilizados para el efecto¹.

5ª.- Sobre la legitimación por pasiva²

Dentro del proceso de la referencia se ordenó notificar entre otras entidades a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, una vez revisada sus argumentos de defensa y teniendo en cuenta que dentro de los hechos narrados, hay una presunta falta de atención en materia de seguridad social en salud al accionante, no se accederá a la solicitud de desvinculación, hasta tanto se resuelva el problema jurídico y se decida de fondo sobre su responsabilidad.

6ª.- Respecto al principio de inmediatez para la procedencia de la acción de tutela.

El principio de inmediatez busca rescatar la coherencia que debe existir entre la solicitud que hace una persona para buscar al protección de sus derechos fundamentales presuntamente afectados o vulnerados por la acción u omisión de un agente particular o público, frente a la efectividad razonable de reacción del ordenamiento constitucional para garantizar dicha protección en caso de ser procedente.

En este orden de ideas, el principio de inmediatez tiene como propósito analizar si resulta eficiente que la administración de justicia se despliegue cuando la protección que se espera puede resultar ineficaz o inoperante por condiciones materiales y de tiempo. Siendo esto, el juez deberá entrar a considerar, al momento de conocer de la acción de tutela, las razones de oportunidad, conveniencia y efectividad, para que opere dicha protección en el tiempo y si es procedente y necesario para proteger los intereses constitucionales

¹ Sentencia T-1007 de 2006. Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

² La legitimación pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando esta resulte demostrada; la cual procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares, según el artículo 86 superior.

que se encuentra en discusión, pues todavía se amerita dicha intervención activa del juez.³

En la sentencia T-900 de 2004⁴ se indicó sobre este requisito:

“... la jurisprudencia constitucional tiene establecido que el presupuesto de la inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la tutela, de tal suerte que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable, oportuno y justo. Con tal exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premia la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

“Esta condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que establezca la ley. Así, pues, es inherente a la acción de tutela la protección actual, inmediata y efectiva de aquellos derechos.”

De esta forma, la Corte Constitucional ha establecido tres factores a considerar: (i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión y (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado.⁵

Así, para declarar la improcedencia de la acción de tutela por el incumplimiento del requisito de inmediatez, no es suficiente comprobar que ha transcurrido un periodo considerable desde la ocurrencia de los hechos que motivaron su presentación, sino que, además, es importante valorar si la demora en el ejercicio de la acción tuvo su origen en una justa causa que explique la inactividad del accionante de tal manera que, de existir, el amparo constitucional es procedente.

Aunado a lo anterior en los casos en que se discuten derechos pensionales, la jurisprudencia constitucional en virtud del artículo 53 de la Constitución de 1991, establece que la inmediatez no puede ser entendida como

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA, Consejera Ponente: MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO, Bogotá, D.C. dieciocho (18) de octubre de dos mil doce (2012). Ref.: Expediente: 25000-23-24-000-2012-00836-01. ASUNTOS CONSTITUCIONALES. Actor: Jhon Jairo Ayala Villamarin

⁴ Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño

⁵ Sentencia SU-961 de 1999 MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

un requisito de procedibilidad severo, ya que la vulneración de ese derecho subsiste en el tiempo por ser un derecho irrenunciable que no prescribe, por lo que es irrelevante el tiempo transcurrido entre la actuación que vulnera el derecho y el momento en el que se interpone la acción.⁶

Para el sub examine, si bien la petición radicada es de diciembre de 2019, es claro que a través del amparo constitucional se busca una respuesta de fondo frente a la petición de pensión de invalidez solicitada por el actor.

7ª.- Respecto al amparo a la seguridad social: prestación de asistencia médica y pensión.

De conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Constitución Política, se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud:

“Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad. (...)”.

Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio 2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

A su vez la Ley Estatutaria 1751 de 2015 le atribuyo al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, y en sentencia C-

⁶ Sentencia T-217 de 2013 y Sentencia T-246 de 2015.

313 de 2014 la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”⁷

Lo anterior, adquiere particular relevancia tratándose de niños, niñas y adolescentes, teniendo éstos un carácter prevalente respecto de los derechos de los demás, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Carta Política, precisando que la familia, la sociedad y el Estado tienen el deber de “asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”.

Es por eso que la Ley 1751 de 2015 en su artículo 11 reconoce como sujetos de especial protección a los niños, niñas y adolescentes, mujeres embarazadas, desplazados, víctimas de violencia y conflicto armado, adultos mayores, personas que padecen enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, cuya atención no podrá ser limitada o restringida por razones de naturaleza administrativa o económica, derecho a la salud implica, no solo su reconocimiento sino la prestación continua, permanente, y sin interrupciones de los servicios médicos y de recuperación en salud.

En atención a lo expuesto, la acción de tutela resulta procedente cuando se trate de solicitudes de amparo relacionadas o que involucran personas en condición de discapacidad, más aún si estos padecen alguna enfermedad o afección grave que les genere algún tipo de discapacidad. Lo anterior, por cuanto se evidencia la palmaria debilidad en que se encuentran dichos sujetos y, en consecuencia, la necesidad de invocar una protección inmediata, prioritaria, preferente y expedita del acceso efectivo y continuo al derecho a la salud del cual son titulares⁸.

El régimen especial en salud para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional se encuentra en la Ley 352 de 1997⁹, modificada por el Decreto 1795 de 2000, “Por el cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional”, en su artículo 2º define la sanidad como un servicio público esencial de la logística militar y policial, inherente a su

⁷ Sentencia T-196 de veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger. Bogotá D.C.,

⁸ *Ibíd.*

⁹ “Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional”

organización y funcionamiento, orientado al personal activo, retirado, pensionado y beneficiarios.

El artículo 23 del mismo ordenamiento alude a las clases de afiliados al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, así:

“Artículo 23. Afiliados. Existen dos (2) clases de afiliados al SSMP:

a) Los afiliados sometidos al régimen de cotización:

1. Los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo.

2. Los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en goce de asignación de retiro o pensión.

3. <Numeral INEXEQUIBLE>

4. Los soldados voluntarios.

5. <Numeral INEXEQUIBLE>

6. Los servidores públicos y los pensionados de las entidades Descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, el personal civil activo o pensionado del Ministerio de Defensa Nacional y el personal no uniformado activo y pensionado de la Policía Nacional.

7. Los beneficiarios de pensión por muerte del soldado profesional activo o pensionado de las Fuerzas Militares.

8. Los beneficiarios de pensión o de asignación de retiro por muerte del personal en servicio activo, pensionado o retirado de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional.

9. Los beneficiarios de pensión por muerte del personal civil, activo o pensionado del Ministerio de Defensa Nacional y del personal no uniformado, activo o pensionado de la Policía Nacional.

(...)” (Subrayado del Despacho).

Colige lo anterior, que los miembros retirados de la fuerza pública son afiliados al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, como cotizantes cuando gocen de asignación de retiro o de pensión; no obstante, la Corte Constitucional ha señalado en su jurisprudencia que la prestación del servicio de salud a miembros retirados se hace extensiva, cuando i) Se trate de enfermedad o lesión adquirida con anterioridad a la incorporación ii) La lesión o enfermedad es producida durante la prestación del servicio; y iii) La lesión o enfermedad tiene unas características que ameritan la práctica de exámenes especializados para determinar el nivel de la incapacidad laboral de la persona o el momento en que fue adquirida.

La H. Corte Constitucional, así lo indicó¹⁰:

“Ahora bien, frente a los miembros retirados de las Fuerzas Militares, la Corte ha sostenido que es posible ordenar la prestación del servicio de salud a cargo de la Dirección de Sanidad, en las siguientes hipótesis:

¹⁰ Sentencia T – 879 de 3 de diciembre de 2013. M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

(i) Cuando la lesión o enfermedad fue adquirida por la persona desde antes de incorporarse a las Fuerzas Militares, y ella representa una amenaza cierta y actual a los derechos fundamentales a la integridad física y a la vida en condiciones dignas. En estos casos, para la viabilidad del amparo deberá demostrarse que:

“(a) la enfermedad o lesión preexistente no fue detectada en los exámenes psicofísicos de ingreso, debiendo hacerlo, y

(b) se agravó como consecuencia del servicio.”

(ii) Cuando la lesión o enfermedad es producida durante la prestación del servicio. Para el efecto, deberá probarse que el deterioro de la salud:

“(a) es producto directo del servicio;

(b) se generó en razón o con ocasión del mismo; o

(c) es la causa directa de la desincorporación de las fuerzas militares o de policía.”

(iii) Cuando la lesión o enfermedad tiene unas características que ameritan la práctica de exámenes especializados para determinar el nivel de incapacidad laboral de la persona o el momento en que esta fue adquirida.” (Negrillas fuera del texto).

Excepcionalmente es obligación continuar temporalmente la atención en salud bajo el principio de continuidad, cuando como consecuencia de la suspensión o terminación de la afiliación, se interrumpa súbitamente un tratamiento en curso, con riesgo para la vida o salud del paciente¹¹.

7.1ª.- De la pensión de invalidez

De conformidad con el régimen especial propio de los miembros de la fuerza pública¹², por lo cual su régimen de seguridad social en pensiones esta reglado en la Ley 923 de 2004¹³, desarrollada por el Decreto No. 4433 de 2004¹⁴, y con anterioridad en los Decretos 094 de 1989¹⁵ y 1796 de 2000¹⁶.

El Decreto 094 de 1989, dispuso sobre la pensión de invalidez:

¹¹ Sentencia T – 1087 de 12 de diciembre de 2012. M.P: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹² Artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

¹³ “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.”

¹⁴ “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.”

¹⁵ “Por el cual se reforma el estatuto de la capacidad sicofísica, incapacidades, invalidez e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.”

¹⁶ Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones.

*“Artículo 89. Pensión de invalidez del personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes. A partir de la vigencia del presente Decreto, cuando el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y Agentes, adquieran una incapacidad durante el servicio, **que implique una pérdida igual o superior al 75 % de su capacidad psicofísica**, tendrá derecho mientras subsista la incapacidad, a una pensión mensual pagadera por el Tesoro Público y liquidada con base en las partidas señaladas en los respectivos estatutos de carrera, así:*

a) El 50% de dichas partidas cuando el índice de lesión fijado determina una disminución del 75% de la capacidad psicofísica.

b) El 75% de dichas partidas, cuando el índice de lesión fijado determina una disminución de la capacidad psicofísica que exceda del 75% y no alcance al 95% y no alcance el 95%.

c) El 100 % de dichas partidas cuando el índice de lesión fijado determina una disminución de la capacidad psicofísica igual o superior al 95%. (...).” (Negrilla sostenida fuera del texto).

Por su parte el Decreto 1793 de 2000, “Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares” define el retiro en los siguientes términos

“ARTÍCULO 8. CLASIFICACIÓN. *El retiro del servicio activo de los soldados profesionales, según su forma y causales, se clasifica así:*

a. Retiro temporal con pase a la reserva

1. Por solicitud propia.

2. Por disminución de la capacidad psicofísica.

3. <Numeral INEXEQUIBLE>

b. Retiro absoluto

1. Por inasistencia al servicio por más de diez (10) días consecutivos sin causa justificada.

2. Por decisión del Comandante de la Fuerza.

3. Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.

4. Por condena judicial.

5. Por tener derecho a pensión.

6. Por llegar a la edad de 45 años.

7. Por presentar documentos falsos, o faltar a la verdad en los datos suministrados al momento de su ingreso.

8. Por acumulación de sanciones”

(...)

“ARTÍCULO 10. RETIRO POR DISMINUCION DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA. *El soldado profesional que no reúna las condiciones de capacidad y aptitud psicofísica determinadas por las disposiciones legales vigentes, podrá ser retirado del servicio.”*

Se comprende que una de las causales de retiro del servicio activo para el los Soldados Profesionales, como retiro temporal con pase a la reserva, por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad militar.

8ª.- Ahora bien, respecto a la disminución de la capacidad psicofísica, el decreto 1796 de 2000, regula lo atinente a las incapacidades,

indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993", en el artículo 39 dispuso:

"(...) ARTÍCULO 39. LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE INVALIDEZ DEL PERSONAL VINCULADO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO Y PARA LOS SOLDADOS PROFESIONALES. Cuando el personal de que trata el presente artículo adquiera una incapacidad durante el servicio que implique una pérdida igual o superior al 75% de su capacidad laboral, tendrá derecho mientras subsista la incapacidad, a una pensión mensual valorada y definida de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional para el efecto, y liquidada como a continuación se señala:

- a. El setenta y cinco por ciento (75%), del salario que se señala en el parágrafo 1o del presente artículo, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) y no alcance el ochenta y cinco por ciento (85%).
- b. El ochenta y cinco por ciento (85%) del salario que se señala en el parágrafo 1o del presente artículo, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al ochenta y cinco por ciento (85%) y no alcance el noventa y cinco por ciento (95%).
- c. El noventa y cinco por ciento (95%), del salario que se señala en el parágrafo 1o del presente artículo, cuando la disminución de la capacidad.

(...)

PARÁGRAFO 3o. Cuando el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral no sea igual o superior al 75% no se generará derecho a pensión de invalidez. "

Mediante la Ley 923 de 2004, en su artículo 3º previó que el régimen de la pensión de invalidez sería fijado por el gobierno nacional, quien para acceder al derecho no podía establecer una disminución de la capacidad laboral inferior al 50%, veamos:

"Artículo 3°. Elementos mínimos. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

(...) 3.5. **El derecho para acceder a la pensión de invalidez, así como su monto, será fijado teniendo en cuenta el porcentaje de la disminución de la capacidad laboral del miembro de la Fuerza Pública, determinado por los Organismos Médico Laborales Militares y de Policía, conforme a las leyes especiales hoy vigentes, teniendo en cuenta criterios diferenciales de acuerdo con las circunstancias que originen la disminución de la capacidad laboral. En todo caso no se podrá establecer como requisito para acceder al derecho, una disminución de la capacidad laboral inferior al cincuenta por ciento (50%) y el monto de la pensión en ningún caso será menor al cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables para la asignación de retiro.**

Podrá disponerse la reubicación laboral de los miembros de la Fuerza Pública a quienes se les determine de conformidad con el estatuto de la capacidad

sicofísica, incapacidades e invalideces, una disminución de la capacidad laboral que previo concepto de los organismos médico-laborales militares y de policía así la ameriten, sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar. (...).” (Negrilla sostenida fuera del texto).

Unido a lo anterior, el Decreto 4433 de 2004, por el cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, en cuanto a la pensión de invalidez en el artículo 30¹⁷, señalaba:

“ARTÍCULO 30. RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. Cuando mediante Junta Médico Laboral o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, al personal de Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de las Fuerzas Militares, y de Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo, Agentes y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de la Policía Nacional se les determine una **disminución de la capacidad laboral igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) ocurrida en servicio activo**, tendrán derecho a partir de la fecha del retiro o del vencimiento de los tres meses de alta cuando se compute como tiempo de servicio, mientras subsista la incapacidad, a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual, que será reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional o por la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, liquidada de conformidad con los porcentajes que a continuación se señalan, con fundamento en las partidas computables que correspondan según lo previsto en el presente decreto:

30.1 El setenta y cinco por ciento (75%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) e inferior al ochenta y cinco por ciento (85%).

30.2 El ochenta y cinco por ciento (85%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al ochenta y cinco por ciento (85%) e inferior al noventa y cinco por ciento (95%).

30.3 El noventa y cinco por ciento (95%) de dichas partidas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al noventa y cinco por ciento (95%).

(...) (Resaltado fuera de texto)

Reglamentándose la pensión de invalidez, según la causa que originara el derecho, así: i) por mandato del artículo 30 para eventos ocurridos en servicio activo debe acreditarse una pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 75%¹⁸; y ii) de conformidad con el artículo 32 cuando la pérdida de la capacidad laboral ocurra en combate, por actos meritorios del servicio, por acción

¹⁷ Declarado nulo mediante sentencia del H. CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA. CONSEJERA PONENTE: DRA. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ. Febrero 28 de 2013. Radicación: 110010325000200700061 00. Nº Interno 1238-2007. Actor: JOSÉ BIME CALDERON Y JESÚS ESCOBAR VALO. Demandado: AUTORIDADES NACIONALES

¹⁸ Decreto 2344 de 2004. Artículo 30. “Reconocimiento y liquidación de la pensión de invalidez. “Cuando mediante Junta Médico Laboral o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, al personal de Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de las Fuerzas Militares, y de Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo, Agentes y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de la Policía Nacional se les determine una disminución de la capacidad laboral igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) ocurrida en servicio activo, tendrán derecho a partir de la fecha del retiro o del vencimiento de los tres meses de alta cuando se compute como tiempo de servicio, mientras subsista la incapacidad, a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual, que será reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional o por la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, liquidada de conformidad con los porcentajes que a continuación se señalan, con fundamento en las partidas computables que correspondan según lo previsto en el presente decreto: [...]”

directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, o en accidente ocurrido durante la ejecución de un acto propio del servicio, el miembro de la fuerza pública debe acreditar una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% e inferior al 75%¹⁹.

Como se observa, la Ley 923 de 2004 y el Decreto 4433 del mismo año establecieron un trato de mayor favorabilidad en materia de los requisitos para acceder a la pensión de invalidez, puesto que en tratándose de disminución de la capacidad laboral en actos propios del servicio exigieron para acceder al derecho una pérdida no del 75%, sino igual o superior al 50%.

Sin embargo, atendiendo que por virtud del artículo 6º de la Ley 923 de 2004 la nueva normatividad tendría aplicación respecto de hechos ocurridos desde el 7 de agosto de 2002, lo que por consiguiente excluía a las personas que habían sufrido la lesión e incapacidad con anterioridad, la Corte Constitucional en la sentencia T- 677 de 2012 sentó precedente a favor de extender su aplicación a los hechos acaecidos antes del 7 de agosto de 2002²⁰.

9ª.- Sobre el derecho de petición

Con relación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, el legislador a través de la ley 1437 de 2011 había reglamentado la materia (arts. 13 a 33), no obstante la Corte Constitucional con sentencia C-818 de 2011 estudio la constitucionalidad de las normas contenidas en los artículos 13 a 33 y 309 de la citada norma, declarando la inexecutable de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33, pero con efectos diferidos hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso, expidiera la Ley Estatutaria correspondiente.

¹⁹ Decreto 2344 de 2004. Artículo 32. "Reconocimiento y liquidación de la incapacidad permanente parcial en combate o actos meritorios del servicio. El personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados de las Fuerzas Militares, y de Oficiales, Suboficiales, Miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, que adquieran una incapacidad permanente parcial igual o superior al cincuenta por ciento (50%) e inferior al setenta y cinco por ciento (75%) ocurrida en combate, o actos meritorios del servicio, o por acción directa del enemigo, o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, o en accidente ocurrido durante la ejecución de un acto propio del servicio, tendrá derecho a partir de la fecha del retiro o del vencimiento de los tres meses de alta cuando se compute como tiempo de servicio y mientras subsista la incapacidad a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual, que será reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional o por la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas dispuestas en el presente decreto, siempre y cuando exista declaración médica de no aptitud para el servicio y no tenga derecho a la asignación de retiro."

²⁰ Ley 923 de 2004. Artículo 6º. "El Gobierno Nacional deberá establecer el reconocimiento de las pensiones de invalidez y sobrevivencia originadas en hechos ocurridos en misión del servicio o en simple actividad desde el 7 de agosto de 2002, de acuerdo con los requisitos y condiciones de la presente ley."

En cumplimiento de lo anterior el legislador expidió la ley 1755 de 30 de junio de 2015 y mediante la sentencia C-951 de 2014, la H. Corte Constitucional realizó el control previo automático declarándolo EXEQUIBLE, y fundamentó su decisión en lo siguiente:

“Al abordar el estudio del articulado aprobado por el Congreso, la Sala comenzó por declarar la constitucionalidad de aquellas disposiciones cuyo contenido se limita a desarrollar la línea jurisprudencial trazada por esta Corte desde sus inicios, entre ellos los artículos: 14, sobre los distintos términos para responder dependiendo del tipo de petición presentada; 16, sobre los elementos mínimos que deben contener la peticiones; 17, acerca del manejo de peticiones incompletas y el desistimiento tácito; 18, sobre desistimiento expreso; 19, que contiene reglas sobre peticiones irrespetuosas, incomprensibles o reiterativas; 21, que ordena la remisión de la petición al funcionario competente en caso de que aquel ante quien se hubiere elevado no lo fuere; 23, sobre deberes especiales de los personeros y demás agentes del Ministerio Público; 28, que señala el alcance usualmente no obligatorio de los conceptos que las autoridades expidan como respuesta a la formulación de consultas en ejercicio del derecho de petición, y 30, que contiene una regla especial para el manejo de las peticiones o solicitudes de documentos que una autoridad formule ante otra.”

El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, señala que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*.

El artículo 16 *ibídem*, por su parte dispone:

“Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

- 1. La designación de la autoridad a la que se dirige.*
- 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.*
- 3. El objeto de la petición.*
- 4. Las razones en las que fundamenta su petición.*
- 5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.*
- 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.*

Parágrafo 1. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.”

En cuanto al término para dar respuesta al derecho de petición el artículo 14 establece:

“(…) Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto(…)”

Con relación al amparo al derecho de petición elevado por la Corte Constitucional, en sentencia C-007 de 2017²¹, consideró:

“(…)”

17. En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

“a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. oportunidad, 2. resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula **ante particulares**, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un **servicio público** o cuando realiza **funciones de autoridad**, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como

²¹ Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017). Magistrada sustanciadora: Gloria Stella Ortiz Delgado.

autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

18. Adicional a lo anterior, es claro que se requiere una solicitud respetuosa, sin que sea necesaria la invocación expresa del derecho, ni del artículo 23 constitucional. Por regla general, un derecho gratuito que no requiere presentación a través de abogado, ni de representante legal si se es menor de edad, y atiende a la informalidad, pues puede ser verbal, escrita o a través de cualquier medio idóneo.

19. En suma, el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta. A su vez, sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales.

(...)” Subrayado fuera de texto.

10ª.- La actual emergencia sanitaria y la ampliación de términos en las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.

Mediante Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020, el ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de la misma, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir controlar y mitigar la propagación del mismo.

Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020 y el Decreto 637 de 06 de mayo de 2020, declarando el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional²², atendiendo a la mencionada pandemia, y adopto medidas en aras de conjurar los efectos de la crisis, así como a mejorar la situación de los contagiados y evitar una mayor propagación.

Así, para tomar medidas en materia de prestación de servicios a cargo de las entidades y organismos del Estado, flexibilizando la prestación del

²² Que la declaración del Estado de Emergencia autoriza al presidente de la República, con la firma de todos los ministros, para dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. Artículo 215 de la Constitución Política de Colombia.

servicio de forma presencial y estableciendo mecanismos de atención mediante la utilización de medios digitales y del uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones, profiere el Gobierno Nacional el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, para ampliar o suspender los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa cuando el servicio no se pueda prestar de forma presencial o virtual, lo anterior, sin afectar derechos fundamentales ni servicios públicos esenciales, preceptuando así lo siguiente:

“(…) Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.
(…)” (Subrayado fuera de texto).*

“Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

Parágrafo 1. *La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.*

Parágrafo 2. *Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo.*

Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora.

Parágrafo 3. *La presente disposición no aplica a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales relativas a la efectividad de derechos fundamentales.”*

De esta manera, de conformidad con el mencionado artículo 5º en materia de peticiones se ampliaron los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la ley 1755 de 2015 como medida ante la actual situación de emergencia que atraviesa el país.

11ª.- Análisis del caso concreto

De conformidad con el libelo demandatorio y los documentos anexos, se constata que el accionante estuvo vinculado al Ejército Nacional y para finales de 2019 y fue evaluado por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TLM 19-1-624 MDNSG-TML-41.1, que mediante acta ratificó la disminución de la capacidad laboral del 72.81 % y por ende se encuentra en un estado de especial protección constitucional.

El 11 de diciembre de 2019, el accionante radicó ante el Grupo Prestacional del Ministerio de Defensa, derecho de petición solicitando el inicio del trámite administrativo correspondiente a fin de reconocerle su respectiva pensión por disminución de la capacidad laboral, y a la fecha no ha habido respuesta por parte del Ministerio de Defensa y dentro del plenario no obra respuesta por parte de GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, y la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO

NACIONAL.

Indica el tutelante que pese a sufrir lesiones en su salud durante su vinculación al Ejército Nacional, fue desafiliado del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares. El Despacho al revisar la consulta al Registro Único de Afiliados al Sistema de Seguridad Social Integral – RUIAF-, se observa que se encuentra afiliado al régimen contributivo en salud E.P.S Sanitas, desde el 24 de abril de 2018, lo que constata la veracidad de lo alegado por la parte accionante, aunado a la falta de respuesta de las accionadas.

Affiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA						Fecha de Corte: 2020-06-19
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	
CC 824884	CARLOS	EDUARDO	MOOROVEJO	DARFIA	M	

AFILIACIÓN A SALUD						Fecha de Corte: 2020-06-21
Administración	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento - Municipio	
E.P.S. SANITAS	Contributivo	2018-04-24	Activo	COTIZANTE	BOGOTÁ D.C.	

AFILIACIÓN A PENSIONES				Fecha de Corte: 2020-06-19	
Régimen	Administración	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación		
PENSIONES AHORRO INDIVIDUAL	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN SA	2018-04-17	Activo no cotizante		

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES						Fecha de Corte: 2020-06-19
No se han reportado afiliaciones para esta persona						

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR						Fecha de Corte: 2020-06-19
Administradora CF	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Miembro de la Pasación Cubierta	Tipo de Afiliado	Municipio Laboral	
CAJALCÓMBIENA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO	2019-05-13	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente		

AFILIACIÓN A CESANTIAS						Fecha de Corte: 2020-06-21
No se han reportado afiliaciones para esta persona						

PENSIONADOS						Fecha de Corte: 2020-06-19
No se han reportado pensionados para esta persona						

VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL						Fecha de Corte: 2020-06-21
No se han reportado imputaciones para esta persona						

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA

12ª.- Mediante la acción de la referencia el tutelante fórmula como pretensión que se ordene a las accionadas el trámite respectivo para el reconocimiento de su pensión de invalidez por la pérdida de su capacidad laboral en un 72.81, y ya han transcurrido más de 7 meses sin una respuesta de fondo, por lo que es claro que en este caso, existe violación al derecho de petición que se configura al no haber proferido decisión respecto a la solicitud realizada, razón por la cual, el Despacho, con base en el artículo 20 y el numeral quinto del artículo 29 del decreto 2591 de 1991, ordenará al **GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, profiera y notifique respuesta de fondo a la petición de 04 de diciembre de 2019.

Lo anterior deberá ser verificado por la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES**.

De igual manera, en aras de garantizar los derechos fundamentales a la seguridad social y dignidad humana, se ordenará a la **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** que **dentro de las 48 horas** siguientes a la notificación del presente fallo, que conforme la situación administrativa del accionante, se acredite la afiliación del accionante y los beneficiarios a que haya lugar al sistema de salud correspondiente, y se brinde atención en salud para el adecuado tratamiento de dichos padecimientos.

13ª.- En consecuencia se amparará los derechos fundamentales de seguridad social y petición del accionante, conforme a lo señalado, esto es una respuesta de fondo respecto a la solicitud pensional y atención en salud para el adecuado tratamiento de dichos padecimientos.

Respecto a los demás derechos no se prueba la vulneración de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, actuando como Juez de tutela y administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, profiere la siguiente,

FALLA:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales a la seguridad social y petición del señor **CARLOS EDUARDO MOGROVEJO ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.249.864 de Cúcuta, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ordenase al **DIRECTOR DEL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL**, o a sus delegados o a quien hagan sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo a la solicitud de pensión de invalidez radicada el 04 de diciembre de 2019, por la parte accionante.

Lo anterior deberá ser verificado por la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL**.

TERCERO: Ordenase al **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, o a su delegado o a quien hagan sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, afilie en el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional a **CARLOS EDUARDO MOGROVEJO ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.249.864 de Cúcuta, y los beneficiarios a que haya lugar, y se brinde atención en salud para el adecuado tratamiento de dichos padecimientos; de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

CUARTO: **Notifíquese** a las partes por el medio más expedito, y en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del accionante, del acto administrativo y/o respuesta que dé cumplimiento a este fallo, el **DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES**, el **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** y el **DIRECTOR DEL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES**, o a sus delegados o a quien hagan sus veces, deberá allegar copia de dicho acto, con su correspondiente constancia de notificación.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez